

----- **NÚMERO: 54 (CINCUENTA Y CUATRO).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número*****, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número ***** correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por la licenciada***** en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de

***** en contra de
***** ante el Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas; y, -----

-----**R E S U L T A N D O :**-----

----- **PRIMERO.-** Por escrito presentado con fecha de veinte de mayo de dos mil veintiuno, la licenciada***** en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de *****
***** ocurrió ante la *A quo* a demandar, en la vía Hipotecaria, de ***** lo siguiente:-----

----- *A).- La Declaración Judicial del vencimiento Anticipado, del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON***

INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA,
celebrado en fecha *****
por *****

***** con la demanda
***** en
términos de lo dispuesto en la cláusula DÉCIMA
CUARTA inmersa en el CAPITULO TERCERO
de la escritura pública ***** del
volumen ***, de fecha
***** , pasada ante la fe del
señor Licenciado

***** Notario
Público ***** en ejercicio en el Segundo
Distrito Judicial; inscrita en el INSTITUTO
REGISTRAL Y CATASTRAL DE TAMAULIPAS,
BAJO INSCRIPCIÓN *** de fecha
***** , sobre la **FINCA**
***** del Municipio de **ALTAMIRA,**
TAMAULIPAS; haciéndose exigible en una sola
exhibición la totalidad del capital adeudado, así
como sus intereses y demás accesorios legales
previstos en el mismo.-----

----- B).- El pago de la cantidad de

***** por concepto de **SUERTE**
PRINCIPAL, equivalente a la cantidad de

***** que al
día 31 de Marzo de 2021 era de ***** en
Moneda Nacional; ello con motivo del
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO
SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA
HIPOTECARIA que sirve de fundamento a ésta
demanda, celebrado por la
***** con

*** mediante escritura pública ***** , del
volumen ***, de fecha
***** , pasada ante la fe del
señor licenciado

***** Notario
Público **** en ejercicio en el Segundo Distrito
Judicial, inmerso en el (CAPITULO TERCERO)
de la misma; inscrita en el INSTITUTO
REGISTRAL Y CATASTRAL DE TAMAULIPAS,
BAJO LA INSCRIPCIÓN *** de fecha
***** , sobre la **FINCA**
***** del Municipio de **ALTAMIRA,**
TAMAULIPAS.-----

----- C).- El pago de la cantidad de

por conceptos de **INTERESES ORDINARIOS**
VENCIDOS equivalentes a la cantidad de

***** que el día 31 de marzo del
2021 era de ***** en Moneda Nacional;
generados por 4 mensualidades vencidas desde
el mes correspondiente de Diciembre 2020,

enero 2021, marzo 2021 y abril 2021, en términos de lo establecido en la Cláusula SEXTA inmersa dentro del (CAPITULO TERCERO) del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y garantía hipotecaria objeto de éste juicio y celebrado por el demandado con mi representada.-----

-----D).-El pago de la cantidad de ***** por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, equivalente a la cantidad de ***** que el día 31 de marzo de 2021 era de ***** en Moneda Nacional; generados por 4 mensualidades vencidas desde el mes correspondiente de Diciembre 2020, enero 2021, marzo 2021 y abril 2021, más los intereses que se sigan venciendo hasta la liquidación total de las prestaciones que anteceden; en términos de lo establecido en la Cláusula SÉPTIMA inmersa dentro del (CAPITULO TERCERO) del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y garantía hipotecaria objeto de este juicio.-----

-----E).- El pago de los gastos y honorarios profesionales que se originen por la tramitación y substanciación del presente Juicio, en términos de lo dispuesto por los numerales 128 y 140 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad.

----- La Juez de Primera Instancia, por auto del día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a ***** para que la contestara dentro del término de ley, contestando en tiempo y forma y oponiendo las excepciones y defensas que hace mención en su escrito de demanda presentado en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno.-----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva

correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos

resolutivos: -----

----PRIMERO: La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, siendo improcedentes las excepciones opuestas por la demandada. -----

---- SEGUNDO: HA PROCEDIDO, el Juicio Hipotecario, promovido por la *****en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas de ***** en contra de la C. *****.

----- TERCERO: En consecuencia, se declara el vencimiento anticipado del Contrato de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado entre las partes contendientes, el día ***** por el equivalente a ***** veces salarios mínimos mensuales, equivalente a la fecha de firma del contrato a la cantidad de ***** dentro del cual no quedaban comprendidos intereses, comisiones, gastos, primas de seguros y demás accesorios derivados del crédito. -----

- - CUARTO: Asimismo se declara procedente la Vía Hipotecaria y SE CONDENA, a la demandada la C. ***** al pago de la cantidad de ***** por concepto de SUERTE PRINCIPAL, equivalente a la cantidad de *****

***** que al día 31 de Marzo de 2021, era de ***** en Moneda Nacional; ello con motivo del CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON INTERES Y GARANTIA HIPOTECARIA, que sirve de fundamento a esta demanda, celebrado por la C. ***** con ***** mediante escritura pública ***** del volumen ***, de fecha ***** pasada ante la Fe del señor Licenciado ***** Notario Público***** en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial, inmerso en el (CAPITULO TERCERO) de la misma; inscrita en el INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DE TAMAULIPAS, BAJO LA INSCRIPCION *** de

*fecha ***** , sobre la FINCA
 ***** , del Municipio de ALTAMIRA,
 TAMAULIPAS.; al pago de la cantidad de

 ***** ,
 por concepto de INTERESES ORDINARIOS
 VENCIDOS equivalente a la cantidad de

 ***** que al día 31 de Marzo de
 2021, era de ***** en Moneda Nacional;
 generados por 4 mensualidades vencidas desde
 el mes correspondiente de Diciembre 2020,
 Enero 2021, Marzo 2021, y Abril 2021, en
 terminos de lo establecido en la Clausula SEXTA
 inmersa dentro del (CAPITULO TERCERO) del
 Contrato de Apertura de Crédito Simple con
 Interes y Garantía Hipotecaria, objeto de este
 Juicio; al pago de la cantidad de

 ***** , por concepto de
 INTERESES MORATORIOS, equivalente a la
 cantidad de ***** que al día 31 de
 Marzo de 2021 era de ***** en Moneda
 Nacional, generados por 4 mensualidades
 vencidas desde el mes correspondiente de
 Diciembre 2020, Enero 2021, Marzo 2021, y
 Abril 2021, mas los intereses que se sigan
 venciendo hasta la liquidacion total de las
 prestaciones que anteceden; en terminos de lo
 establecido en la Clausula SEPTIMA inmersa
 dentro del (CAPITULO TERCERO) del Contrato
 de Apertura de Credito Simple con Interes y
 Garantía Hipotecaria objeto de este Juicio.- En
 su momento procesal oportuno, procédase al
 trance y remate del bien inmueble dado en
 Garantía Hipotecaria y con su producto cúbrase
 al actor lo reclamado.-----*

*--- QUINTO: La parte actora reconveccional no
 demostró los hechos constitutivos de su acción,
 siendo innecesario el estudios de las excepciones
 opuestas por la reconvenida.-----*

*--- SEXTO: NO HA PROCEDIDO, la demanda
 reconveccional interpuesta por la C.
 ***** , en contra de

 ***** ,
 conforme a los términos establecidos en el
 considerando que antecede.-----*

--- SEPTIMO: Se absuelve en esta instancia a la reconvenida de las prestaciones reclamadas en reconvenición. -----

- - - OCTAVO: En términos de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas originados en esta instancia.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CÚMPLASE.-

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto del día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha diecinueve de enero del presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en conceptos de agravio el contenido de su memorial de doce hojas, de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja seis a la dieciséis, agravios que se refiere en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.- La contraparte desahgó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del

presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009. -----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

AGRAVIOS PRIMERO

I

se violan en perjuicio de mi representada las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 7, 227, 228, 236, 242, 247, 249, 258, 273, 282, 283, 284, 286, 303, 324, 325 fracción II, viii, 334, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 392 Y DEMAS RELATIVOS del código de procedimientos civiles en vigor, toda vez que el juez a quo al dictar una RESOLUCION NO VALORO NI TOMO EN CUENTA MIS PROBANZAS OFRECIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO LAS CUALES FUERON ADMITIDAS Y SE LES OTORGO PLENO VALOR PROBATORIO; tambien se violan las disposiciones contenidas en los siguientes párrafos:

EL ARTICULO 105 EL CODIGO INVOCADO EXPRESA QUE: (se transcribe).

EL ARTICULO 109 DEL MISMO ORDENAMIENTO CITADO ORDENA QUE: (se transcribe).

EL ARTICULO 108 DE LA MISMA LEGISLACIÓN DICTA QUE: (se transcribe).

EL ARTICULO 249 DEL MISMO CODIGO INVOCADO, EXPRESA QUE: (se transcribe).

EL NUMERAL 282 DEL MISMO CUERPO DE LEYES ESTABLECE QUE: (se transcribe).

EL DISPOSITIVO LEGAL 283 DEL MISMO CODIGO INVOCADO ORDENA QUE (se transcribe).

EL ARTICULO 303 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN LA ENTIDAD ORDENA QUE: (se transcribe).

EL ARTICULO 325 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PLASMA QUE: (se transcribe).

EL NUMERAL 382 DEL MISMO ORDENAMIENTO INVOCADO ESTABLECE QUE: (se transcribe).

EL ARTICULO 383 DEL MISMO CUERPO DE LEYES EXPRESA.(se transcribe).

EL DISPOSITIVO LEGAL 384 DEL MISMO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ORDENA QUE: (se transcribe).

EL NUMERAL 385 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EXPRESA QUE: (se transcribe).

EL ARTICULO 386 DEL CODIGO MENCIONADO PLASMA: (se transcribe).

EL ARTICULO 387 DEL CODIGO MULTICITADO PLASMA QUE: (se transcribe).--

EL ARTICULO 392 DEL MISMO CODIGO MULTIMENCIONANDO ESTABLECE QUE : (se transcribe).

EL ARTICULO 924 de la misma legislación cita que: (se transcribe).

II

EN LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL 2021, SE LE CONDENÓ A MI REPRESENTADA AL PAGO DE LA CANTIDAD DE ***
POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE *****
***** QUE AL DIA 31 DE MARZO DEL 2021, SUPUESTAMENTE ERA DE ***** EN MONEDA NACIONAL CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO**

*SIMPLE CON INTERES Y GARANTIA
HIPOTECARIA EN CONTRA DE LA

*EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO TERCER
PARRAFO de la misma resolucio**n** hace una
sintesis y plasma: “”- - -Por su parte la
demandada la C. *******,** al
contestar en cuanto a las prestaciones refiere que
son improcedentes y por cuanto a los hechos
emite argumentos para cada punto los cuales en
atención al principio de economía procesal se
tiene por íntegramente transcritos a la presente
en obvio de repeticiones. Oponiendo como
excepciones: “a).- falta de acción y de derecho
en el actor, para accionar el presente juicio en
mi contra, toda vez que no ha existido
incumplimiento por parte de la suscrita a
ninguna de las obligaciones del acreditado,
plasmadas en el cláusula décima cuarta del
capítulo tercero, claramente establece las
obligaciones del acreditado plasmadas en el
contrato de apertura de crédito simple celebrado
por ***** Y
POR OTRA PARTE *****”.*

*-- Por su parte la demandada ofreció como
pruebas: DOCUMENTALES, consistentes en: 1.-
Contrato base de la acción exhibido en la actora
principal ***** Probanza que se encuentra
valorada haciéndose extensivo el valor otorgado
en este apartado.- 2.- Copia certificada por
Fedatario Público de la Constancia de
Discapacidad Total y Permanente, de fecha
*****, emitida por la DRA.
***** del Centro de
Rehabilitación Integral del Municipio de
Tampico, a nombre de la C.
*****, así como copia certificada
de la Credencial Nacional para las personas con
Discapacidad, expedida por el Sistema Nacional
para el Desarrollo Integral de la Familia, a
nombre de la C. ***** • El
presente documento tiene carácter solamente
informativo y carece de valor jurídico que se les
confiere valor en términos de lo dispuesto por los
artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de
Procedimientos Civiles vigente en el Estado,
teniéndose por acreditado lo que de su contenido
se deduce.*

*----- INFORMES, los cuales se desestima
por su falta de desahogo.*

*DOCUMENTAL, consistente en copia certificada por fedatario Público de correo electrónico de la ***** a la Institución *****.- Probanza a la que en términos de lo dispuesto por el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al ser un documento anterior a la presentación a la demanda que la demandada tenía a su disposición.*

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL PUBLICA, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza; otorgándoseles valor conforme a lo dispuesto por los artículos 385, 386, 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

HAGO MENCION QUE TODAS LAS PRUEBAS PUBLICAS Y PRIVADAS QUE SE ADJUNTARON A LA CONTESTACION DE DEMANDA Y DEMANDA RECONVENCIONAL DE MI REPRESENTADA LAS CUALES FUERON ANUNCIADAS Y DESPUES DENTRO DEL PERIODO PROBATORIO FUERON OFRECIDAS Y ADMITIDAS A LAS CUALES SE LES OTORGO PLENO VALOR PROBATORIO.

III

*AL HACER UNA BREVE EXPOSICION DE MIS ARGUMENTOS LOGICO-JURIDICOS SE PUEDE OBSERVAR QUE MI AUTORIZANTE COMO DEMANDADA EN ESTE JUICIO JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, SE OBSERVA CLARAMENTE QUE EL JUZGADOR NO VALORO LAS DOCUMENTALES PUBLICAS PORQUE NO HACE EL ANALISIS Y VALORACION DE LA CONSTANCIA MEDICA EXPEDIDA POR LA DOCTORA DEL CENTRO DE REHABILITACION DEL DIF DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, EN DONDE MANIFESTA QUE TIENE UNA DISCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE E INDEPENDIENTE DE CUANDO O FECHA HAYA SUFRIDO ESE EVENTO CEREBRO VASCULAR, SINO LO MAS IMPORTANTE QUE LA SEÑORA ***** **ACTUALMENTE ESTA DISCAPACITADA DE FORMA TOTAL Y PERMANENTE** COMO SE ACREDITA CON LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA DOCTORA DEL CENTRO DE REHABILITACION DEL DIF TAMPICO; ASI COMO LA **COPIA CERTIFICADA DE LA***

CREDECIAL NACIONAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EXPEDIDA POR EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, A NOMBRE DE LA C.

***** DONDE

MANIFIESTA QUE LA SEÑORA TIENE UNA **DISCAPACIDAD NEUROMOTORA** Y A ESTA **DOCUMENTAL PUBLICA SOLAMENTE LE DA EL CARÁCTER DE INFORMATIVO Y DETERMINA QUE CARECE DE VALOR JURIDICO.** AMBAS PROBANZAS

CERTIFICADAS POR NOTARIO PUBLICO; TAMBIEN RESPECTO A LA **DOCUMENTAL OFRECIDA COMO SUPERVINIENTE**, LA CUAL NO LE DA NINGUN VALOR JURIDICO E ILEGALMENTE EXPRESA Y QUE NO LA CONSIDERA COMO TAL Y SU ARGUMENTO CARECE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. ASI COMO TAMBIEN **EL INFORME SOLICITADO QUE DEBE RENDIR EL REPRESENTANTE LEGAL**

**** Y NO OBSTANTE QUE SE LE dio TRAMITE Y QUE CON FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 Y PRESENTADO ANTE LA OFICIALIA DE PARTES EL 29 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE ESA INSTITUCION BANCARIA NO CONTESTA LOS CUESTIONAMIENTOS QUE SE LE REQUIEREN EN DICHO INFORME Y EN EL QUE SOLO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: “”~ *******

, en mi caracte de apoderado legal de *****, ante Usted con todo respeta comparezco y expongo: Par este conducto y en virtud de que mi representada se encuentra facultada para realizar las operaciones señaladas en el precepto legal 46 de la Ley de Infittuciones de Credito, solicito a su Senoria,se sirva canalizarsu requerimiento a la persona moral correspondiente.”””

EL CUAL FUE ACORDADO EN FECHA PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2021. Y CUANDO SE LE SOLICITA AL JUEZ DE NUEVA CUENTA QUE GIRE OFICIO PORQUE NO DIO CUMPLIMIENTO AL MISMO; EL JUZGADOR NIEGA ENVIAR DE NUEVA CUENTA EL INFORME, EN VIRTUD DE QUE

YA HABIA ORDENADO QUE EL EXPEDIENTE SE DICTARA SENTENCIA INDEBIDAMENTE PORQUE TODAVIA ESTABAN PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR ESPECIFICAMENTE **EL INFORME QUE DEBE RENDIR EL REPRESENTANTE LEGAL DE*******, SOLICITADO POR ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 Y ENVIADO POR LOS MEDIOS ELECTRONICOS EN FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, Y QUE EN DICHO INFORME SE SOLICITARON LOS SIGUIENTES CUESTIONAMIENTOS

A).- La fecha, en que, fue proporcionado el número de folio *****, para la realización del trámite del seguro de invalidez total y permanente por parte de la señora *****. **B).**- Fecha en que, fue enviado el correo en donde la institución bancaria y aseguradora de la misma institución bancaria, proporciona la lista y formatos de la documentación que se requiere para el trámite del seguro por invalidez total y permanente. **C).**- La fecha en que fue enviado el correo en donde se proporciona toda la documentación necesaria para hacer el trámite, para el cobro del seguro por invalidez total y permanente. **D).**- El correo electrónico y la fecha al cual fue enviado la lista de documentación que se requiere para hacer el trámite para el cobro del seguro por invalidez total y permanente. **E).**- La copia del correo electrónico, al que fue enviado, la lista de la documentación que se requiere para hacer el trámite para el cobro del seguro por invalidez total y permanente. **F).**- Constancia electrónica, mediante correo electrónico, al cual fue enviado la lista de toda la documentación que la institución bancaria, requiere para el trámite del seguro de invalidez total y permanente.

Y CON ESTE MEDIO DE CONVICCION **(INFORME)** GENERICAMENTE SE ACREDITARIAN FEHACIENTEMENTE E INDUBITABLEMENTE, LA CONTESTACION DE DEMANDA DE MI REPRESENTADA, ASI COMO SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS Y TAMBIEN LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y LOS HECHOS VERTIDOS EN SU DEMANDA RECONVENCIONAL EN CONTRA DE LA *****.

SE PUEDE OBSERVAR EN CONSTANCIAS QUE EL INFORME NO HABIA SIDO RENDIDO CORRECTAMENTE Y ADEMÁS NO ERA CLARO Y ADEMÁS MUY CONFUSO Y NEGÓ EL DERECHO DE ENVIARLO DE NUEVA CUENTA PARA QUE PROPORCIONARAN CUAL ERA EL DEPARTAMENTO AL CUAL SE DEBIA ENVIAR Y QUE PROPORCIONARAN EL CORREO ELECTRONICO PARA SER ENVIADO POR DICHO MEDIO PARA QUE CONTESTARA TODOS LOS PUNTOS QUE SE HABIAN SOLICITADO DURANTE EL PERIODO PROBATORIO, para que el informe fuera rendido en su totalidad, ya que era una prueba que seria contundente para el juicio y no obstante, el juzgador negó de nueva cuenta enviar DICHO oficio. cuando es OBLIGACION DEL juzgador antes de dictar sentencia CERCIOarse de que no haya ninguna prueba pendiente por desahogar para evitar la violacion dentro del procedimiento a alguna de las partes del juicio. EN ESTE CASO EL INFORME HASTA EL MOMENTO NO FUE DEBIDAMENTE RENDIDO A QUIEN SE LE SOLICITO; EL JUEZ DE OFICIO DEBIÓ ENVIAR DE NUEVA CUENTA EL INFORME SOLICITANDO TODA LA INFORMACION NECESARIA PARA QUE SE CONTESTARA TODO LO QUE HABIA PEDIDO LA DEMANDADA Y ACTORA RECONVENCIONAL, COMO LO ORDENA EL **ARTÍCULO 283** DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE ORDENA QUE: LOS TRIBUNALES TIENEN LA FACULTAD Y EL DEBER DE COMPELER A LOS TERCEROS POR LOS MEDIOS DE APREMIO MAS EFICACES A QUE CUMPLAN CON LA OBLIGACION. ASI COMO TAMBIEN LO PLASMA EL NUMERAL 384 DEL MISMO CODIGO QUE RECIBIDO EL INFORME POR EL JUEZ, ÉSTE DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE, PODRÁ DISPONER, SI LO ESTIMA NECESARIO, QUE LA AUTORIDAD QUE LO HAYA **EMITIDO ESCLAREZCA O AMPLIE** CUALQUIER PUNTO, EN CONSECUENCIA, LA OMISION Y NEGACION DEL JUEZ DE GIRAR NUEVAMENTE EL OFICIO, CONFULCA LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADA Y VIOLA SU DERECHOS A UNA JUSTA Y EQUITATIVA DEFENSA EN EL JUICIO Y ASI COMO A SER OIDA Y VENCIDA EN JUICIO Y AL DEBIDO

PROCESO. ASI COMO TAMBIEN EL JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DEJO DE APLICAR LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO, COMO LO ORDENA EL **ARTÍCULO 303** DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN LA ENTIDAD ORDENA QUE: (se transcribe).

EL JUZGADOR ILEGALMENTE EN LA SENTENCIA expresa que **LOS INFORMES LOS DESESTIMA POR SU FALTA DE DESAHOGO**, LO CUAL ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADA POR EL JUZGADOR CIVIL, ANTES DE DICTAR SENTENCIA DEBIÓ CERCIORARSE DE QUE TODOS LOS INFORMES SEAN DESAHOGADOS CORRECTAMENTE Y COMO LO MARCA EL **ARTICULO 384** DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO. ADEMÁS DE QUE COMO JUZGADOR DEBE CERCIORARSE QUE NO QUEDE PENDIENTE NINGUNA PRUEBA POR DESAHOGAR PARA EVITAR LA VIOLACION PROCESAL A ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO.

POR TAL MOTIVO, REPITO DE NUEVA CUENTA, LAS PRUEBAS QUE FUERON ADMITIDAS Y QUE EN FORMA ILEGAL LOS INFORMES SE DESESTIMARON POR SU FALTA DE DESAHOGO. EN CONSECUENCIA A MI REPRESENTADA SE LE VIOLARON SUS DERECHOS PROCEDIMENTALES DEJANDOLA EN TOTAL INDEFENSION. **EL JUZGADOR ILEGALMENTE DESESTIMA LOS INFORMES POR SU FALTA DE DESAHOGO.** PORQUE CON ESE INFORME MI REPRESENTADA ACREDITARIA QUE ANTE LA INSTITUCION BANCARIA YA SE HABIA OBTENIDO **EL FOLIO** CORRESPONDIENTE PARA HACER VALIDO **EL SEGURO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE** Y QUE ADEMÁS CON ELLO SE ACREDITARIA QUE **EL CREDITO HIPOTECARIO NO ESTABA VENCIDO, SINO SUSPENDIDO POR EL TRAMITE DEL SEGURO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE MI REPRESENTADA.** Y CON DICHO INFORME SE ACREDITARIA LO ARGUMENTADO POR MI REPRESENTADA EN SU CONTESTACION DE DEMANDA Y DEMANDA RECONVENCIONAL; ADEMÁS QUE HAY, ALGUNA CUESTIÓN PREVIA O

PUNTO PROCESAL QUE IMPLICA CONTRADICCIÓN ENTRE LAS PARTES. POR LO TANTO LA DESESTIMACION DEL INFORME ES BRUTALMENTE VIOLATORIO DE LOS DERECHOS PROCEDIMENTALES DE MI REPRESENTADA. Y QUE ADEMÁS CON ELLO TAMBIÉN DEMOSTRARÍA TODAS LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA de LA SEÑORA *****, así como todas LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y TODOS los hechos VERTIDOS EN su demanda reconvencional. y que el juez quinto de lo civil ilegalmente determino en la sentencia INVOCADA QUE sus EXCEPCIONES SON improcedentes porque no obra en favor de la demandada prueba que acredite que no ha existido incumplimiento de las obligaciones. cuando fue el mismo juzgador que le negó el derecho de demostrar lo anterior con el informe que debió enviar de nueva cuenta para que el representante legal o el del departamento idóneo de la institución financiera rindiera el informe y contestara en su totalidad todos los cuestionamientos que se le requerían en el informe mencionado.

EL JUEZ QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL VIOLENTA LOS DERECHOS DE MI AUTORIZANTE, LE causa AGRAVIOS, AL DESESTIMAR EL INFORME Y NO OBSTANTE DE QUE FUE ADMITIDO Y ORDENADO POR AUTO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 Y POR TAL MOTIVO AL DESESTIMARSE EL INFORME EN LA SENTENCIA, NO FUERON TOMADOS EN CUENTA AL DICTAR RESOLUCION, LO CUAL A MI REPRESENTADA LE causa una violacion procesal, un agravio, un menoscabo, que NO PODRÁ REPARARSE POSTERIORMENTE.

AGRAVIO SEGUNDO

I

EL NUMERAL 108 DE LA MISMA LEGISLACION DICTA QUE (se transcribe) EL ARTICULO 924 de la misma legislación cita que: (se transcribe).

II

EN EL MISMO CONSIDERANDO TERCERO DE DICHA SENTENCIA LA EXCEPCIONES DE MI REPRESENTADA LA DECLARA IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE EL

JUZGADOR MANIFIESTA QUE NO OBRA A FAVOR DE LA DEMANDADA PRUEBA QUE ACREDITE QUE NO HA EXISTIDO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO Y LO PLASMO A CONTINUACION: “”**Excepción improcedente** en virtud de que no obra a favor de la demanda prueba que acredite que no ha existido incumplimiento de las obligaciones a su cargo, ya que del contrato base de la acción que ofreció como prueba, acredita la relación contractual existente entre las partes en litigio, términos y condiciones del pacto de voluntades, las documentales que adjunto a la contestación de demanda sólo acreditan lo que de su contenido se deduce, esto es, que al fecha de su expedición *******, cuenta con diagnóstico de secuelas cerebrovasculares isquémico e insuficiencia renal crónica, con discapacidad total y permanente, que requerir aparato de silla de ruedas de forma permanente, así como apoyo de un familiar para su movilización, auto cuidado y áreas principales de la vida, sin embargo no acreditan el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que refiere haber cumplido hasta diciembre de 2020, y si el incumplimiento de las obligaciones a su cargo lo pretende sustentar en la incapacidad que presenta, del contenido de las documentales exhibidas en la contestación a la demanda no acreditan la fecha a partir de la cual ocurrió el percance de salud para el efecto de establecer en forma clara y precisa que dicho incumplimiento de obligaciones lo fue a razón de dicho suceso, sin que obre prueba diversa que en su adminiculacion lo acredite, aunado a que en términos de lo expresamente pactado por los contratantes en la cláusula Décima Tercera del contrato base de la acción, denominado seguros, la parte acreditada pactaron en la parte final de la cláusula, **que el tiempo que tarde en tramitar el cobro del seguro, no lo libera de su obligación de cumplir con sus pagos conforme a las fechas de vencimiento pactadas en el instrumento y que en caso de o hacerlo, se actualizaría el vencimiento anticipado del crédito, sin perjuicio del cobro de intereses moratorios y demás obligaciones que fueron pactadas; lo que implica que aun cuando el cobro del seguro por invalidez se encuentre en trámite como lo refierela demandada en la contestación de demanda,****

conforme a lo que expresamente pacto al contratar, no la libera de cumplir oportunamente con los pagos de las amortizaciones mensuales en los términos en que fue pactado para sus pagos, ya que en los contratos civiles cada uno se obliga en la menara y términos que aparezca que quiso obligarse””””.-

III

*EL JUEZ CIVIL VIOLO EN FAVOR DE MI REPRESENTADA SUS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AL MANIFESTAR QUE CON LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO ACREDITAN LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL OCURRIÓ EL PERCANCE DE SALUD PARA EL EFECTO DE ESTABLECER EN FORMA CLARA Y PRECISA QUE DICHO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LO FUE A RAZÓN DE DICHO SUCESO, SIN QUE OBRE PRUEBA DIVERSA QUE EN SU ADMINICULACIÓN LO ACREDITE, AUNADO A QUE EN TÉRMINOS DE LO EXPRESAMENTE PACTADO POR LOS CONTRATANTES EN LA CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN. LO CUAL ES TOTALMENTE FALSO PORQUE CON LA CONSTANCIA DE DISCAPACIDAD SIGNADA POR LA DOCTORA DEL DIF DE TAMPICO CON LA QUE SE ACREDITÓ QUE LA SEÑORA

ESTA INCAPACITADA TOTAL Y PERMANENTEMENTE DEBIDO A UN EVENTO CEREBROVASCULAR. POR TAL MOTIVO ES ILEGAL QUE SE DECLARE LA EXCEPCION INVOCADA POR MI REPRESENTADA COMO IMPROCEDENTE PORQUE SEGÚN EL JUZGADOR NO OBRA A FAVOR DE LA DEMANDADA PRUEBA QUE NO HA EXISTIDO INCUMPLIMIENTO EN DONDE TAMBIEN MANIFIESTA QUE CON EL CONTENIDO DE LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS EN LA CONTESTACION NO ACREDITAN LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL OCURRIÓ EL PERCANCE DE SALUD PARA EL EFECTO DE ESTABLECER EN FORMA CLARA Y PRECISA QUE DICHO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LO FUE A RAZON DE SU SUCESO, SIN QUE*

HAYA PRUEBA QUE LO ACREDITE. AHORA BIEN COMO LO MANIFESTÉ PARRAFOS ANTERIORES Y CON EL (INFORME) **GENERICAMENTE SE ACREDITARIAN FEHACIENTEMENTE E INDUBITABLEMENTE, LA CONTESTACION DE DEMANDA, SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS, ASI COMO LAS PRESTACIONES Y LOS HECHOS VERTIDOS EN SU DEMANDA RECONVENCIONAL Y QUE IBA ESTAR ADMINICULADA Y RELACIONADAS CON TODAS LAS DEMAS PRUEBAS ADJUNTADAS EN SU ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA Y RECONVENCION DE MI REPRESENTADA EN CONTRA DE *******

* Y ESTA TAMBIEN ESTARÍA RELACIONADA CON EL DICTAMEN MEDICO EXPEDIDO POR EL CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, Y DE LA CREDENCIAL NACIONAL QUE ACREDITA LA DISCAPACIDA NEUROMOTORA (NEUROLOGICA Y MOTRIZ), PERO EL JUEZ QUINTO DE LO CIVIL AL NEGARSE ENVIAR DE NUEVA CUENTA EL INFORME QUE HABIA SIDO ADMITIDO DENTRO DEL PERIODO PROBATORIO; Y QUE EL JUEZ ESTABA OBLIGADO A GIRARLO DE NUEVA CUENTA A LA INSTITUCION BANCARIA, ADEMAS OBSERVANDO EL INFORME QUE RINDIO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA INSTITUCION BANCARIA SE APRECIA QUE DICHO INFORME ESTA INCOMPLETO Y NO CONTESTA NINGUNO DE LOS CUESTIONAMIENTOS QUE SE LE SOLICITARON. POR TAL MOTIVO, EL MISMO JUEZ CIVIL LE NEGÓ A MI REPRESENTADA EL DERECHO A DEFENDERSE EN EL JUICIO AL NEGAR DE NUEVA CUENTA EL ENVIO DEL INFORME YA QUE CON EL MISMO TAMBIEN ACREDITARIA SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS, ASI COMO LAS PRESTACIONES Y HECHOS DE SU DEMANDA RECONVENCIONAL.

TERCER AGRAVIO

I

EL ARTICULO 924 deL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES misma legislación cita: (se transcribe)

EL ARTICULO 392 DE LA MISMA LEGISLACIÓN CITA: (se transcribe)

II

ASI TAMBIEN EN LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2021, EL JUEZ CIVIL EN ESE MISMO CONSIDERANDO TERCERO EXPRESA QUE EN LA **CLAUSULA DECIMA TERCERA** DEL CONTRATO BASE DE LA ACCION, DENOMINADO SEGUROS, LA PARTE ACREDITADA PACTARON EN LA PARTE FINAL DE LA CLAUSULA, QUE EL TIEMPO QUE TARDE EN TRAMITAR EL COBRO DEL SEGURO, NO LO LIBERA DE SU OBLIGACION DE CUMPLIR CON SUS PAGOS CONFORME A LAS FECHAS DE VENCIMIENTO PACTADAS EN EL INSTRUMENTO Y QUE EN CASO DE NO HACERLO, SE ACTUALIZARIA EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CREDITO.

III

EL JUZGADOR ILEGALMENTE ARGUMENTA ALGO TOTALMENTE FALSO PORQUE COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO HIPOTECARIO EN LA CLAUSULA DECIMA TERCERA EN LA PARTE FINAL Y EN NINGUNA PARTE DE DICHO CONTRATO DICE QUE EL ACREDITANTE DEBA SEGUIR HACIENDO LOS PAGOS TODO EL TIEMPO QUE TARDE EN TRAMITAR EL COBRO DEL SEGURO. ADEMAS, EL JUZGADOR ILEGALMENTE EXPRESA ALGO QUE NO EXISTE EN EL CONTRATO DEL CREDITO HIPOTECARIO, ES DECIR EL JUZGADOR EXPRESA ALGO QUE NO ESTA ASENTADO EN NINGUNA PARTE DEL MISMO NI TAMPOCO EN LA CLAUSULA DECIMA TERCERA. EN DICHO CONTRATO NO DICE NADA DE LO QUE EL JUZGADOR ESTA AFIRMANDO Y MANIFESTANDO EN LA SENTENCIA DICTADA. LO QUE PLASMO EN LA SENTENCIA ES SOLAMENTE CON LA FINALIDAD DE FAVORECER A LA

ADEMAS QUE POR LOGICA O SENTIDO COMUN UNA PERSONA DIAGNOSTICADA CON DISCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEBIDO A UN EVENTO CEREBRO VASCULAR

Y DAÑO RENAL, YA NO TIENE LA FORMA DE ALLEGARSE INGRESOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DE SU MENOR HIJA, MENOS PARA PAGAR UNA DEUDA CREDITICIA HIPOTECARIA, Y POR ESO MISMO, ESTA EL SEGURO DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE QUE ES EL QUE DEBE RESPONDER POR EL ADEUDO DEL CREDITO HIPOTECARIO, PORQUE LA MISMA INSTITUCION BANCARIA ***** EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA ***** ES LA QUE CONTRATO LOS SEGUROS DE VIDA, DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y DE DESEMPLEO Y DE DAÑOS ENTRE OTROS QUE SE MENCIONAN EN EL MISMO CONTRATO. Y ESA SITUACION SI ESTA CONTENIDA EN UNA DE LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO DE CREDITO HIPOTECARIO; POR LO TANTO, ANTE ESA INSTITUCION BANCARIA DEBE HACERSE Y EXIGIRSE EL CUMPLIMIENTO DEL SEGURO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y QUE ES LO CORRECTO DEMANDARSE EN LA VIA RECONVENCIONAL, Y POR ELLO ES LO QUE LO QUE SOLICITO LA DEMANDADA Y ACTORA RECONVENCIONAL ESPECIFICAMENTE EN EL CAPITULO DE PRESTACIONES DE SU RECONVENCION Y FUNDO SUS PETICIONES EN LOS HECHOS VERTIDOS EN LA MISMA EN CONTRA DE LA INSTITUCION ***** Y LA INCAPACIDAD DE LA DEMANDADA Y ACTORA RECONVENCIONAL EN EL JUICIO PROBÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCION RECONVENCIONAL (LADISCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE) CON SUS PRUEBAS ALLEGADAS Y ADMITIDAS EN EL JUICIO Y COMO DEMANDADA TAMBIEN ACREDITO SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN SU CONTESTACION DE DEMANDA COMO LO MARCA EL ARTICULO 273 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO. Y QUE EL JUEZ ILEGALMENTE DEJO DE APLICAR Y VALORAR EN LA SENTENCIA DICTADA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2021 Y QUE EL JUZGADOR SENTENCIA COMO IMPROCEDENTE DE MANERA ILEGAL, DEJANDO DE APLICAR LA

LEY DE LA MATERIA Y LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHOS Y LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

CUARTO AGRAVIO

I

EL NUMERAL **108** DE LA MISMA LEGISLACIÓN DICTA QUE: (se transcribe)

EL ARTICULO **325** DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PLASMA QUE: (se transcribe)

EL ARTICULO 382 DEL MISMO ORDENAMIENTO INVOCADO ESTABLECE QUE: (se transcribe)

EL DISPOSITIVO LEGAL **384** DEL MISMO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ORDENA QUE: (se transcribe)

el articulo **924** de la misma legislación cita que: (se transcribe)

II

EN ESA MISMA SENTENCIA INVOCADA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA DEMANDA RECONVENCIONAL CONFORME A LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE INTEGRAN EL PROCESO QUIEN JUZGA Y ESTIMA QUE NO SE TIENE POR ACREDITADA LA DEMANDA RECONVENCIONAL EN LA CUAL MANIFIESTA QUE LA ACTORA RECONVENCIONAL NO OBRA PRUEBA ALGUNA EN SU FAVOR NI QUE TAMPOCO DEMUESTRA QUE EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2020 SUFRIO EL EVENTO CEREBROVASCULAR QUE LA INCAPACITÓ YA QUE NO OBRA PRUEBA QUE ACREDITE LA FECHA QUE ESTABLECE DEL PERCANCE Y QUE A RAZÓN DE ELLO INCURRIO EN EL INCUMPLIMIENTO Y SIN QUE OBRE PRUEBA DIVERSA QUE EN SU ADMINICULACION LO ACREDITE Y QUE AL NO ACREDITARSE LOS ELEMENTOS DE LA ACCION RECONVENCIONAL LA MISMA RESULTA IMPROCEDENTE Y QUE ANTE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION RECONVENCIONAL POR LA C. ***** Y A LA DEMANDADA RECONVENCIONAL LA ***** A QUIEN SE LE ABSUELVE EN ESTA

INSTANCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN RECONVENCION. Y AL RESULTARLE ADVERSA ESTA SENTENCIA A LA PARTE DEMANDADA SE LE CONDENA AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO.

III

*AL HACER UNA BREVE EXPOSICION DE MIS ARGUMENTOS LOGICO JURIDICOS SE PUEDE OBSERVAR QUE MI AUTORIZANTE como demandado en este JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, se observa claramente que EL JUZGADOR no valoro LAS DOCUMENTALES PUBLICAS PORQUE NO HACE EL ANALISIS Y VALORACION DE TODAS LAS PRUEBAS APORTADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO, PORQUE según EL JUZGADOR NO OBRA PRUEBA QUE ACREDITE LA FECHA QUE ESTABLECE DEL PERCANCE Y QUE NO HAY OTRA PRUEBA QUE SU ADMINICULACION LO ACREDITE. PUES ES EL MISMO JUZGADOR EL QUE ESTA VIOLando el derecho de mi representada deL DEBIDO PROCESO, porque le negó que de nueva cuenta se GIRARA el informe al representante legal de ***** y que se contestaran los cuestionamientos que se solicitaron al solicitar de nueva cuenta el informe porque el representante legal no dio respuesta al mismo y con dicho informe gENERICAMENTE SE ACREDITARIAN FEHACIENTEMENTE E INDUBITABLEMENTE, LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y DEMANDA RECONVENCIONAL DE MI REPRESENTADA EN CONTRA DE LA *****
*****. YA QUE EN DICHO INFORME LA INSTITUCION FINANCIERA SE VERIA OBLIGADA A INFORMAR LA FECHA EN QUE SE SOLICITO EL COBRO DEL SEGURO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y TODOS LOS REQUISITOS Y LA LARGA LISTA DE DOCUMENTACION QUE SOLICITA LA ***** PARA HACER VALIDO EL SEGURO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE; ASI COMO TODA LA DOCUMENTACION QUE OBRA EN EL FOLIO *****. ADEMAS EL JUZGADOR NO VALORÓ LAS DEMAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA*

RECONVENCIONAL E ILEGALMENTE
ABSUELVE A LA DEMANDADA
RECONVENCIONAL DE TODAS LAS
PRESTACIONES RECLAMADAS POR MI
REPRESENTADA EN LA MISMA. DEJANDO A
UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD
PERMANENTE SIN SU PATRIMONIO Y
DEJANDO DESAMPARADA A MI
REPRESENTADA CON UNA DISCAPACIDAD
NEUMOTORA Y A SU HIJA MENOR DE EDAD,
PRIVANDOLAS DE SU PATRIMONIO POR LAS
ARBITRARIEDADES Y LAS SUCESIVAS
VIOLACIONES A LOS DERECHOS
PROCESALES DE MI AUTORIZANTE.

PERO AHORA RESULTA MUY
CONVENIENTEMENTE QUE ESA
INSTITUCION ES LA QUE CONTRATA LOS
SEGUROS Y ESTA ESTABLECIDO EN EL
CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO
HIPOTECARIO, LOS CONTRATA CON ESA
MISMA INSTITUCION PERO NO SE
RESPONSABILIZA DEL PAGO DEL MISMO,
CUANDO ES LA MISMA INSTITUCION
BANCARIA Y COMO LO DICE SU RAZON
SOCIAL Y SE IDENTIFICA

SE DENOMINA *****(PORQUE
OFRECE DIVERSOS SERVICIOS COMO
APERTURAS DE CUENTAS BANCARIAS, DE
INVERSIONES, APERTURAS DE CREDITOS
HIPOTECARIOS, SEGUROS DE VIDA, DE
INVALIDEZ DE DESEMPLEO, DE DAÑOS,
SEGUROS DE AUTOS, ENTRE OTROS MAS
SERVICIOS QUE OFRECE COMO

***** , ENTONCES
SE HACE LLAMAR GRUPO FINANCIERO
(GRUPO QUE ES UN CONJUNTO DE COSAS,
PERSONAS O ASOCIACIONES QUE ESTAN
JUNTOS O REUNIDOS CON UN MISMO FIN),
O TAMBIEN COMO PLURALIDAD DE SERES
O COSAS QUE FORMAN UN CONJUNTO
DESTINADO A PROPORCIONAR VARIOS
SERVICIOS (A LOS CLIENTES DE ESA
*****).

LA DEFINICION DE **GRUPO FINANCIERO**
EN EL **CONTEXTO DEL DERECHO** LO
DEFINE COMO: LAS ASOCIACIONES DE
INTERMEDIARIOS DE DISTINTO TIPO, CON

RECONOCIMIENTO LEGAL QUE SE COMPROMETEN A SEGUIR POLITICAS COMUNES Y A RESPONDER CONJUNTAMENTE DE SUS PÉRDIDAS. ENTRE LAS VENTAJAS QUE IMPLICAN ESTOS GRUPOS DESTACA LA POSIBILIDAD DE QUE SUS INTEGRANTES ACTUEN DE MANERA CONJUNTA **OFRECIENDO SERVICIOS COMPLEMENTARIOS AL PUBLICO.** LOS GRUPOS FINANCIEROS ESTAN INTEGRADOS POR, UNA SOCIEDAD CONTROLADORA Y CUANDO MENOS TRES DE LAS ENTIDADES SIGUIENTES: **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, ARRENDADORAS FINANCIERAS, CASAS DE BOLSA, CASA DE CAMBIO, EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO, INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE, INSTITUCIONES DE FIANZAS E INSTITUCIONES DE SEGUROS.** LA FIGURA DE GRUPO FINANCIERO PERMITE LA UNION DE BANCOS, CON CASAS DE BOLSA Y COMPAÑIAS DE SEGUROS. QUE ESTAN DENOMINADOS Y ESTABLECIDOS EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO ASI COMO TAMBIEN APARECE EN SU RAZON SOCIAL CON LA QUE LA APODERADA LEGAL COMPARECIÓ A DEMANDAR A LA SEÑORA *****
 COMPARECE EN ESTE JUICIO COMO APODERADA LEGAL DE *****
 *****. POR TAL MOTIVO MI REPRESENTADA FUE objeto de una SERIE DE violacionES procesalES por EL JUEZ QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL; DICTA UNA RESOLUCION QUE LA DEJA EN UN ESTADO DE TOTAL INDEFENSION Y CONCULCANDO SUS DERECHOS PROCESALES CIVILES PORQUE AL SER ADMITIDAS SUS PRUEBAS Y OTORGARLES PLENO VALOR PROBATORIO, NO FUERON TOMADAS EN CUENTA AL DICTAR LA RESOLUCION Y ALGUNAS OTRAS NO FUERON DESAHOGADAS POR NEGACION DEL MISMO JUZGADOR. EN CONSECUENCIA A MI AUTORIZANTE **Le causa una violacion procesal, un agravio, un menoscabo, que NO PODRIA REPARSE POSTERIORMENTE.**

ES POR ELLO QUE INTERPONGO EL RECURSO DE APELACION Y EXPRESO LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE DICHA SENTENCIA Para que el tribunal de alzada revoque o modifique LA RESOLUCION dictada en primera instancia por EL JUEZ QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL y que en dicho caso concreto y particular analice laS violacionES procesalES sostenidaS por el aquo y no consentidaS por MI REPRESENTADA (PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO Y ACTORA RECONVENCIONAL), decretando la revocacion o modificacion de DICHA RESOLUCION y QUE SUS PROBANZAS CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PRIVADAS, EL INFORME SOLICITADO QUE FUE NEGADO DE NUEVA CUENTA DEBE GIRARSE A LA INSTITUCION PARA QUE OBLIGATORIAMENTE DIERA CUMPLIMIENTO A TODAS LAS CUESTIONES QUE SE SOLICITARON EN EL INFORME SOLICITADO EN EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS; ASI COMO TODAS LAS DEMAS PRUEBAS ofrecidas, admitidas y desahogadas en el procedimiento, asi como las documentales que se les otorgo pleno valor probatorio no fueron tomadas en cuenta al momento de resolver.

ADEMAS QUE EN LA SUSTANCIACION DEL JUICIO SE VIOLARON EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, DEJANDO SIN DEFENSA A LA PARTE INCONFORME, VIOLANDO SUS DERECHOS PROCEDIMENTALES, CAUSANDO AGRAVIOS, PERJUICIOS, Y MENOSCABOS QUE NO PODRÁN SER REPARADO EN SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE NO SE VALORARON LAS PRUEBAS APoRTADAS AUNQUE SE LES OTORGO PLENO VALOR PROBATORIO Y A OTRAS SE LES NEGÓ EL VALOR PROBATORIO Y EL INFORME ADMITIDO QUE ILEGALMENTE EN SENTENCIA FUE DESESTIMADO.

POR TAL MOTIVO ACUDIMOS ANTE USTED MAGISTRADO DE LO CIVIL PARA QUE RESUELVA sobre LA SENTENCIA reCURRIDA, se estudien LOS AGRAVIOS QUE HICE VALER EN FAVOR DE MI REPRESENTADA Y SE resuelva que se revoque o MODIFIQUE dicha SENTENCIA Y QUE SE HAGA EL ANALISIS Y

VALORACION DE LAS PRUEBAS APORTADAS A LAS QUE SE LES OTORGO PLENO VALOR PROBATORIO, EN LA QUE SE ORDENE SE GIRE DE NUEVA CUENTA EL OFICIO A LA ***** PARA QUE RESPONDA TODOS LOS CUESTIONAMIENTOS SOLICITADOS. YA QUE CON ESE INFORME COMO LO MENCIONE PARRAFOS SUPERIORES SE ACREDITARIA FEHACIENTEMENTE TODAS LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS VERTIDOS EN SU CONTESTACION DE DEMANDA DE MI REPRESENTADA Y LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y HECHOS NARRADOS EN SU DEMANDA RECONVENCIONAL Y QUE EL JUEZ DEJO DE APLICAR LA LEY DE LA MATERIA, AFECTANDO EL DICTADO DE ESTA SENTENCIA ILEGAL Y TRANSGRESORA DE DERECHOS OCASIONADO DIVERSOS AGRAVIOS. LO CUALES HACEN VALER PROMEDIO DE ESTE RECURSO DE APELACION.

AGRAVIO: ES UNA LESIÓN, DAÑO O PERJUICIO OCASIONADO POR UNA RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, POR LA APLICACIÓN INDEBIDA DE LOS DIVERSOS PRECEPTOS LEGALES Y POR FALTA DE APLICACIÓN DEL QUE DEBIÓ REGIR EL CASO SUSCEPTIBLE DE FUNDAR UNA IMPUGNACIÓN CONTRA LA MISMA. RESULTANDO APLICABLE LA HIPÓTESIS JURÍDICA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 17, DEL PACTO FEDERAL. ASI COMO LA GARANTIA DE AUDIENCIA PLASMADA EN EL ARTICULO 14, EL DERECHO DE SER OIDO Y VENCIDO Y DEBIDO PROCESO EN JUICIO COMO LO MARCA NUESTRA CARTA MAGNA.

----- **TERCERO.**- Analizadas las alegaciones que anteceden se arriba a la conclusión que las mismas son infundadas en parte e inoperantes en otra en virtud de las siguientes consideraciones.-----

----- En su primer motivo de disenso y parte del cuarto, manifiesta la inconforme que se violentó el debido proceso,

toda vez que el Juzgador le negó la solicitud de enviar de nueva cuenta oficio a la institución bancaria actora, en virtud de que ya había ordenado que en el expediente se dictara la sentencia, lo cual estima indebido al estar pendiente pruebas por desahogar, específicamente el informe que debía rendir el Representante Legal de *****, puesto que el contestado en la primera ocasión fue confuso y oscuro, con el cual pretendía acreditar que ante la institución bancaria ya se había obtenido el folio correspondiente para hacer valer el seguro por incapacidad total y permanente, y en consecuencia que el crédito no estaba vencido.-----

----- El anterior motivo de inconformidad es infundado, lo anterior porque como puede advertirse de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que se cumplió con el debido proceso, ello atendiendo a que el numeral 539 del Código de Procedimientos Civiles vigente, dispone que en los Juicios Hipotecarios una vez contestada la demanda haciendo valer excepciones, se continuara el procedimiento con sujeción a las reglas establecidas para el sumario; en dicho sentido y con relación a la etapa procesal de la cual se duele la apelante, el diverso 472 del ordenamiento en cita estatuye que la citación para sentencia no será expresa, sino que operará por ministerio de ley al concluir el termino para alegar, esto quiere decir, que sin necesidad de petición de parte interesada una vez que la

etapa de alegar concluye automáticamente se tiene citado el juicio para oír sentencia, y con ello concluye la actividad procesal de las partes que les impone el artículo 4° de la referida legislación, que implica que ya no pueden presentar promociones solicitando actuaciones de etapas precluidas, puesto que de ahí en adelante es al Juzgador quien tiene la obligación de ponerle fin a la controversia a través del correspondiente dictado de la sentencia.-----

----- En el caso particular, es menester precisar que el periodo probatorio se aperturó el veinticinco de agosto de dos mil de dos mil veintiuno, concluyendo el periodo de ofrecimiento el siete de septiembre del mismo año, iniciando al día siguiente el de desahogo y concluyendo el veintidós del mismo mes y año. Ahora bien, la parte actora ofreció como prueba de su intención en su escrito de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno¹, informe que debía rendir el Representante Legal de la Institución Bancaria ***** , ***** , para el efecto de que respondiera a las interrogantes que planteó en el referido libelo, probanza que fue admitida mediante proveido de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, ordenando se girara el oficio a dicha Institución en los términos en que la ofreció la parte demandada; posteriormente, el Licenciado ***** , Representante Legal de ***** , dio cumplimiento a lo ordenado

1 Foja 168 del expediente principal.

judicialmente a través del escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno², sin dar contestación a lo requerido y solicitando se sirviera canalizar lo solicitado a la persona moral que correspondiera, a lo cual se agregó y se le tuvo por hechas las manifestaciones que refirió para los efectos a que hubiere lugar. -----

----- Después, a petición de la parte actora, la Juez en fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, dejó el juicio en estado de dictar la sentencia correspondiente, con lo cual se dio por terminada la participación activa de las partes, y concluidas las etapas procesales en donde las partes pudieron ofrecer y desahogar sus pruebas, así como ofrecer sus alegatos, como fue el caso de la demandada la que por medio de su escrito de data veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno vertió sus alegaciones. No obstante, acordada la citación para sentencia, la parte demanda presentó escrito en fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, solicitando que de nueva cuenta se girara oficio a la institución requerida para que proporcionara el correo electrónico de ***** y así estar en condiciones de pedir la información en los términos solicitados, a dicha petición la Juzgadora acordó comunicarle a la parte que debía estarse a la situación en la que se encontraba el juicio, es decir, citado para escuchar sentencia.-----

2 Foja 205 ídem.

----- Así las cosas, ahora en sus agravios la recurrente alega que se violentaron sus derechos procesales, sin embargo, como se puede apreciar de las constancias de primera instancia referidas con antelación, la prueba de informe fue ofrecida y desahogada en conforme lo planteo la oferente, es decir, se dirigió a la Institución Bancaria a la que ella lo solicitó inicialmente, misma que estimó no ser la correcta para hacer las manifestaciones requeridas, lo cual se llevo a cabo dentro del término procesal fijado para la etapa probatoria. Ahora bien, no debe pasar por alto que el velar por el correcto desahogo de las pruebas le corresponde a las partes, pues son a ellas a quienes les interesa demostrar sus afirmaciones, y el Juzgador se constituye en el director del procedimiento, quien conocedor de las leyes debe aplicarlas para guiar a las partes a dejar el juicio en estado de dictar la sentencia para la solución de asunto; en esa tesitura, la parte demandada incumplió con su obligación pues la solicitud de enviar de nueva cuanta el informe la planteó fuera del término probatorio, incluso, fenecido el término para alegar, y ya citado el juicio para oír sentencia, solicitud que legalmente no podía prosperar, pues la actividad de las partes ya había concluido y solo le correspondía la obligación a la Juez de dictar el fallo culminatorio, pues de lo contrario, se estaría rompiendo con la imparcialidad que debe revestir a todo juzgador, así como con el principio de

equidad entre las partes que debe imperar en el procedimiento judicial. De ahí que se estime que el resultado del desahogo de la prueba de informe se atribuya a la parte demandada y no a la Juzgadora, por lo que el presente agravio es improcedente.-----

----- Manifiesta en su segundo punto de inconformidad que el Juzgador violentó en su perjuicio el derecho al debido proceso, al manifestar que con las documentales exhibidas con su contestación de demanda no acreditaba la fecha a partir de la cual ocurrió el percance de salud, argumento que considera falso ya que aduce que con la constancia de discapacidad signada por la Doctora del DIF de Tampico, Tamaulipas, acreditó su incapacidad total y permanente, debido a un evento cerebrovascular.-----

----- El anterior es infundado, ello porque como bien lo estimó el Juzgador de origen, con la Constancia de Discapacidad Total y Permanente emitida por la Doctora ***** , perteneciente al Servicio Médico del Centro de Rehabilitación Integral del Municipio de Tampico, no se demostró la fecha en que el incidente cerebrovascular ocurrió, ya que de ella lo que se desprende es que el día cinco de abril de dos mil veintiuno, efectuó diagnóstico de discapacidad total y permanente derivado de secuelas de evento cerebrovascular isquémico (EVC) e insuficiencia renal crónica, pero sin precisar cuando ocurrió

tal percance médico; sin embargo, el argumento toral para declarar procedente el Juicio Hipotecario e improcedente la acción reconvencional fue que, dentro de los términos del contrato base de la acción, en específico la cláusula Décimo tercera las partes acordaron que el tiempo que tarde cobrar el seguro no libera al acreditado de su obligación de efectuar el pago de las amortizaciones, y que en caso de no hacerlos se actualizaría el vencimiento anticipado, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1260 del Código Civil para el Estado, el cumplimiento y la validez de un contrato no puede quedar al arbitrio de una de las partes, sino que deben apegarse a la forma en la que aparece que quisieron hacerlo, de ahí que si no se acreditó estar al corriente en el pago de las mensualidades resulta inconcuso que la acción principal debía proceder.-----

----- En su agravio tercero la recurrente alega que lo argumentado en la sentencia referente a que en la cláusula Décima Tercera se pactó que el acreditante debía seguir haciendo los pagos durante todo el tiempo que tardara el tramite del seguro, no existe en el contrato de crédito hipotecario, ya que estima que en el mismo no se estipuló lo que el Juez afirmó en la sentencia, por lo que, refiere, éste lo hizo con la finalidad de favorecer a la institución bancaria. También añade, que por lógica y sentido común una persona diagnosticada con discapacidad total no puede allegarse de

ingresos para pagar una deuda crediticia, pues para ello, asegura, esta el seguro de invalidez que debe responder por el adeudo, seguro que la parte actora se comprometió a contratar, por lo tanto, ante la institución bancaria promovente debe exigirse el cumplimiento del seguro de incapacidad, por ello, considera que su acción reconvencional en el juicio se demostró.-----

----- Lo anterior deviene en una parte infundado y en otra inoperante, es infundado porque no le asiste razón a la apelante al referir que lo argumentado por la Juzgadora con relación a la cláusula Décima Tercera del contrato base de la acción, pues como lo destacó la *A quo* en dicha estipulación sí se pactó tal condición, pues textualmente se pactó: -----

DECIMA TERCERA.- SEGUROS.- “EL ACREDITADO” faculta a “LA ACREDITANTE” para que ésta contrate a su nombre y por su cuenta, un seguro contra daños por una suma asegurada igual al valor de la parte destructible del “INMUEBLE” que garantiza el crédito, pudiendo incluir sin costo el menaje de casa hasta por el limite establecido en el certificado de seguro correspondiente, así como un seguro de responsabilidad civil. -- Igualmente, “EL ACREDITADO” faculta a “LA ACREDITANTE” para que ésta contrate a su nombre y por su cuenta, un seguro de vida e invalidez total y permanente, por una suma que asegure el equivalente del saldo insoluto del crédito a que se refiere este contrato, designando en ambos seguros a “LA ACREDITANTE” como beneficiaria en primer lugar con carácter irrevocable.----- Estos seguros estarán vigentes durante el tiempo que permanezca insoluto en todo o en parte el saldo de crédito. Las pólizas deberán hacer mención a la hipoteca constituida para la seguridad del crédito,

las cuales deberán obrar en poder de “LA ACREDITANTE” mientras existan adeudos insolutos a cargo de “EL ACREDITADO”.

“LA ACREDITANTE” queda facultada para pagar por cuenta de “EL ACREDITADO” las primas correspondiente, pagos que no podrán realizarse con cargo al importe del crédito y deberán liquidarse en las mismas fechas en que sean exigibles los pagos mensuales a cargo de “EL ACREDITADO”.-----

Por lo que en adición a cada uno de los pagos mensuales de que se trate, “EL ACREDITADO” se obliga a pagar de manera mensual el monto de las primas de seguros. El monto de dichas primas podrá durar durante la vigencia del crédito.-----

En virtud de que “LA ACREDITANTE” tiene contratados con SEGUROS *** GRUPO FINANCIERO ***** seguros colectivos, no es procedente la expedición de pólizas individuales, sin embargo, “EL ACREDITADO” podrá consultar las Condiciones Generales de las pólizas a través de la pagina de Internet www.*****com.-----**

Asimismo, “EL ACREDITADO” faculta a “LA ACREDITANTE” para que en su caso ésta contrate sin costo, a su nombre y por cuenta, un seguro de desempleo.-----

El seguro de desempleo será contratado a nombre de “EL ACREDITADO” y cubrirá la perdida del empleo sin causa justificada cuando se de a partir del séptimo mes de vigencia de este contrato, además de haber laborado por un periodo mínimo de 12 meses en la compañía que lo liquida, por una suma asegurada equivalente hasta por el importe de 6 (seis) pagos mensuales fijos conforme a lo estipulado en el presente contrato.-----

“LA ACREDITANTE” deberá quedar designada como beneficiaria de la póliza de seguro de desempleo y los importes pagados por la compañía aseguradora se aplicaran como pago de las cantidades adeudadas por “EL ACREDITADO” a los pagos mensuales fijos que se adeude a “LA ACREDITANTE”.

El pago de la suma asegurada se hará mediante la aplicación de cada uno de los pagos mensuales fijos estipulados en el presente contrato por cada mes que

transcurra a partir de la fecha en que “EL ACREDITADO” demuestre la pérdida de empleo -a partir del séptimo mes de vigencia de este contrato y hasta que él mismo obtenga un nuevo empleo o hasta cumplir el sexto pago, lo que ocurra primero.-----

En el supuesto de que “EL ACREDITADO” obtuviera nuevamente empleo y se mantenga laborando al menos 12 (doce) meses continuos, se reinstalará la cobertura del seguro de desempleo lo cual cubrirá hasta 6 (seis) pagos mensuales adicionales, junto con las correspondientes primas de seguros.-----

Las partes acuerdan que durante la vigencia del crédito sólo habrá un máximo de 2 (dos) reinstalaciones de la cobertura del seguro de desempleo. Si posteriormente “EL ACREDITADO” volviera a quedar sin empleo, el seguro sólo responderá por los pagos que hayan faltado de aplicar hasta completar los 6 (seis) pagos mensuales fijos y/o los 6 (seis) pagos adicionales que cubre la reinstalación de la cobertura del seguro de desempleo.-----

El pago de la suma asegurada procederá únicamente en el caso de que “EL ACREDITADO” se encuentre al corriente en sus pagos mensuales fijos hasta antes de la pérdida del empleo.-----

“EL ACREDITADO” reconoce expresamente que el seguro de desempleo se sujetará a los términos y condiciones que rijan de acuerdo a lo convenido en la póliza correspondiente y sin ninguna responsabilidad para el “LA ACREDITANTE”.-----

Asimismo “EL ACREDITADO” reconoce que queda a su cargo la obligación de notificar por escrito, que sufrió la pérdida del empleo y entregar la documentación que se refiera a “LA ACREDITANTE” para que ésta realice el trámite de reclamación y cobro del seguro ante la compañía aseguradora correspondiente, por lo que acepta que el tiempo que tarde en tramitar el cobro del seguro, no lo libera de su obligación de cumplir con sus pagos conforme a las fechas de vencimientos pactadas en este instrumento, y en caso de no hacerlo, se actualizara el vencimiento anticipado del crédito, sin perjuicio del

cobro de intereses moratorios y demás obligaciones aquí pactadas.-----

*Las partes convienen que, en caso de que la compañía *****;*

GRUPO FINANCIERO **** se extinguiera o por así considerarlo conveniente “LA ACREDITANTE”, esta última podrá cambiar de compañía aseguradora sin responsabilidad alguna, siendo suficiente la notificación de dicho cambio a “EL ACREDITADO” en el estado de cuenta inmediato siguiente al del periodo en que se efectuó el cambio. -----*

----- De lo antes transcrito se puede constatar que, en efecto, sí se pactó la referida condición que la parte demandada incumplió, y puesto que omitió demostrar estar al corriente en el pago de las amortizaciones resultó lo procedente de la acción al actualizarse el vencimiento anticipado del contrato de crédito base de la acción, de ahí lo infundado de la alegación.-----

----- Por lo que respecta a la parte final del agravio la misma deviene en inoperante, porque la recurrente efectúa manifestaciones subjetivas referentes a su situación actual, sin apoyar con sustentos legales, los motivos concretos en los cuales sostiene sus alegaciones, ya que, constituyen sólo opiniones personales y manifestaciones dogmáticas, insuficientes para ser consideradas técnicamente como agravios, ya que siendo la materia civil de estricto derecho, debió combatir la sentencia con argumentos lógico jurídicos y demostrar la ilegalidad en su dictado; de ahí la inoperancia del agravio por la insuficiencia del mismo.-----

-----Robustece el anterior criterio, por su idea jurídica, la siguiente tesis federal que se transcribe:-----

*AGRAVIOS EN LA APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. NO LOS CONSTITUYEN LAS OPINIONES PERSONALES Y LAS MANIFESTACIONES DOGMÁTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Si bien el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no precisa cuáles son los requisitos que deben reunir los agravios que se expresen al interponerse el recurso de apelación, ello no significa que basten meras opiniones personales o manifestaciones dogmáticas para considerarlos como verdaderos motivos de disenso, dado que en tratándose de materia civil que es de estricto derecho, al menos debe indicarse con claridad la causa de pedir, mediante el señalamiento de la lesión o el perjuicio que las respectivas consideraciones del fallo provocan, así como los motivos que generan esa afectación.*³

*AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*⁴

----- A su vez, en la parte final del agravio cuarto refiere que la institución bancaria demandada en reconvención, es un grupo financiero al cual define como una Asociación de intermediarios de distinto tipo con reconocimiento legal, que se comprometen a seguir políticas comunes y a responder conjuntamente de sus pérdidas, con la posibilidad de que sus integrantes actúen de manera conglomerada ofreciendo servicios complementarios al público; en dicha tesitura,

3 Novena Época, Tribunales Colegidos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XVIII, Octubre de 2003, Tesis: IV.3o.c.11C, Registro:183163, Página:887.

4 Novena Época, Tribunales Colegidos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 81, Septiembre de 1994, Jurisprudencia: V.2o.J/105, Registro:210334, Página:66.

refiere que resultaba muy conveniente para su contraria, que fue la que contrato los seguros con la misma institución, el no querer hacerse responsable del pago del mismo, cuando lo cierto es que se trata de la misma institución bancaria.-----

----- Lo anterior es inoperante, así se estima conforme al artículo 926 del Código Procesal Civil para el Estado, el cual estatuye en su primer párrafo: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en éste capítulo."*-----

----- De lo anterior se obtiene que el recurso de apelación tiene por objeto que la Alzada revoque, modifique, analice la violación procesal sostenida no consentida ordenando la reposición del procedimiento, o en su caso confirme la sentencia, ello a la luz de los agravios expresados por el inconforme, los que si carecen de la argumentación jurídica tendiente a controvertir todos los argumentos vertidos por el juzgador para decidir de la manera en que lo hizo, devienen en inoperantes, toda vez que la sentencia de primer grado cuenta con la presunción de haberse dictado conforme a derecho, y es obligación del recurrente, en los casos en donde no se actualiza algún supuesto de suplencia de la

queja, evidenciar el equívoco del juzgador refutando todos sus argumentos y omitir reiterar los que ya fueron motivo de análisis al dictarse la sentencia recurrida.-----

----- Lo anterior, encuentra sustento además en el siguiente criterio-----

AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.⁵

----- En dicha tesitura, lo aseverado por la recurrente no controvierte el argumento toral en el cual se sustentó el fallo recurrido, el cual consistió en que durante la tramitación del seguro de discapacidad total y permanente tenía la obligación de seguir pagando las mensualidades del crédito, en caso contrario se actualizaría el vencimiento anticipado del mismo, lo cual justificó la parte actora y la demandada no desvirtuó, ahora en apelación refiere defensas que ya fueron expuestas en la primera instancia, las cuales resultaron infructíferas para la procedencia de sus excepciones y acción reconvenzional al ser suficiente el criterio sustentado por la Juzgadora pues deriva del pacto de voluntades a las que se sometieron las partes, en

5Octava Época, Registro:219021, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992 Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/6, Página: 33.

consecuencia, lo aquí argüido devine improcedente por seguir rigiendo el criterio toral de la sentencia combatida.----

----- **CUARTO.-** Esta Alzada advierte que el juzgador omitió estudiar de oficio la figura jurídica de usura, ya que, aquél tenía la obligación constitucional de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no adolecer de tal figura, esto, de conformidad con el numeral 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, apartado 3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo que, al no haberse pronunciado sobre ella, esta Primera Sala Colegiada, procede hacerlo como a continuación se verá. -----

----- Tiene aplicación al anterior argumento la siguiente tesis:-----

USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS). De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA

JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario.⁶

----- Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) El tipo de relación existente entre las partes; b) La calidad de los sujetos que intervienen

⁶ Registro: 2 009 585, 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 20, Julio de 2015; Tomo II; Pág. 1775. II.1o.33 C (10a.).

en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) Destino o finalidad del crédito; d) Monto del crédito; e) Plazo del crédito; f) Existencia de garantías para el pago del crédito; g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) Las condiciones del mercado; y, j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.-----

----- Lo anteriormente expuesto, con sustento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITE ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO SUSTENTADO EN LA TESIS VII.2o.C.131 C (10a.)]. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Uno de esos derechos tutelados es el de la propiedad privada, siendo la prohibición de la explotación del hombre por el hombre en su modalidad de usura, una de las maneras de garantizar su ejercicio. En este tenor, los Jueces de instancia o, en su defecto, los tribunales de alzada -en los casos en que proceda la apelación- deben analizar ex officio si los intereses pactados por los contratantes constituyen o no usura, atento a los parámetros objetivos y al elemento subjetivo a los cuales hizo mención la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013 y, de considerarlos usurarios,

reducir prudencialmente la tasa de interés pactada. Ahora bien, en caso de que el juzgador responsable omita estudiar la posible actualización de usura, si el Tribunal Colegiado de Circuito advierte indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, debe concederse el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad por medio de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, sin que ello implique que el tribunal se pronuncie sobre la invalidez o validez de que tal porcentaje fuera usurario, en razón de que ello es materia de fondo que corresponderá a la responsable. Dicho estudio a efectuar por la autoridad responsable, lo realizará con libertad de jurisdicción, para esclarecer si los intereses constituyen o no usura, precisándole la innecesaria actualización de todos los parámetros-guía objetivos y del elemento subjetivo, para concluir la existencia de la explotación del hombre por el hombre, en su modalidad de usura. Derivado de los anteriores argumentos y de una nueva reflexión, este órgano jurisdiccional se aparta parcialmente del criterio sustentado en la tesis VII.2o.C.131 C (10a.), de título y subtítulo: "USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITA ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN.", en la parte que indica "será necesario que el quejoso formule motivo de inconformidad en el juicio de amparo directo", toda vez que se parte de la base de que se requiere concepto de violación para analizar el fondo de la usura.⁷

----- Así tenemos, que en el acuerdo de voluntades consistente en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, en cuanto a los intereses ordinarios y moratorios, las partes se obligaron de la siguiente manera: -----

⁷ Registro: 2 016 368, 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 52, Marzo de 2018; Tomo IV; Pág. 3311. VII.2o.C. J/12 (10a.).

SEXTA.- TASA DE INTERES ORDINARIO.- “EL ACREDITADO” se obliga a pagar a “LA ACREDITANTE”, intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales a razón de una tasa fija anual del 10.49% (diez punto cuarenta y nueve por ciento).-----

...

SEPTIMA.- TASA DE INTERES MORATORIO.- En caso de que “EL ACREDITADO” no realice oportunamente a “LA ACREDITANTE” algún pago por principal o intereses del crédito objeto de esta contrato, pagará a éste, en adición a los intereses previstos en la cláusula denominada TASA DE INTERES ORDINARIO, intereses moratorios a razón de una tasa e interés igual a una veinteava parte de la tasa ordinaria del crédito aplicable en el periodo de incumplimiento, sobre el saldo insoluto del crédito, que se causarán mientras dure la mora.-----

----- Ahora bien, para saber si los réditos ordinarios pactados

no constituyen usura, se considera como hecho notorio que

de acuerdo a las diversas tasas de precios y referencias

publicadas en la página del Banco de México con

información proporcionada por los intermediarios e

INFOSEL, visibles en la

dirección:[http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetActio](http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303&locale=es)

[n.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303&locale=es](http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303&locale=es), en el

periodo comprendido de agosto de dos mil diez, el CAT

(Costo Anual Total) de crédito a los hogares garantizados

con hipoteca, oscilaba en tasas promedio de un 14.11%

anual.-----

----- De ahí que, si el crédito simple otorgando con garantía

hipotecaria que nos ocupa, actualizó un 10.49% anual como

interés ordinario; entonces debe decirse, que dicho pacto de

interés ordinario no resulta usurario, pues no rebasa los

parámetros de tasas promedio del CAT de los créditos a los hogares garantizados con hipoteca vigentes en el mismo lapso, conforme a la información proporcionada por el Banco de México, a través de los medios electrónicos oficiales.-----

----- Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:-----

USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al

tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.⁸

----- En esa tesitura, se estima que de igual forma no es desproporcionada la tasa de intereses moratoria acorde a los términos estipulados en la cláusula OCTAVA del básico de la acción, pues en la misma se pactó que éstos constituirían una veinteava parte, es decir, una fracción de la tasa estipulada como ordinaria, al no estar afectada ésta de usura, por consecuencia los intereses moratorios que se generen corren la misma suerte.-----

----- Lo anterior, si se considera que, por regla general, los intereses ordinarios se fijan de modo que permitan compensar al acreedor por la pérdida del valor de su dinero y le confieran una ganancia por el préstamo; de ahí que, el pago adicional de un interés moratorio que no exceda el

⁸ Registro: 2 013 075 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo II; Pág. 882. 1a./J. 57/2016 (10a.).

CAT puede considerarse como una justa compensación por la tardanza en el pago.-----

----- Por lo que no se efectúa regulación alguna a los intereses pactados.-----

----- **QUINTO.-** Como en el presente caso a la parte demandada le ha resultado adversa la sentencia dictada en grado de apelación, habiendo sido vencida en el Juicio de origen, de conformidad con lo ordenado por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo procedente es condenarla al pago de gastos y costas del juicio erogados en la tramitación de esta alzada.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se:-----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado infundados en parte e inoperantes en otra los conceptos de agravio expresados por la parte demandada contra la sentencia definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente ***** correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por la Licenciada***** en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de ***** , ***** , en contra de ***** ante el

Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia definitiva a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve. -----

----- **TERCERO.**- Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio erogados en la tramitación de esta segunda instancia. -----

----- **CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ y DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia por incapacidad médica del Titular de la Octava Sala que forma parte de esta Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy veintitrés

de febrero de dos mil veintidós, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, quien autoriza y da fe.-----

Lic. David Cerda Zúñiga

Lic. Hernán de la Garza Tamez

Magistrado

Magistrado Presidente

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----
M'AASS/l'tjmh

La Licenciada TERESITA DE JESUS MONTELONGO HERNANDEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 54 (CINCUENTA Y CUATRO) dictada el MIÉRCOLES, 23 DE FEBRERO DE 2022, por los citados MAGISTRADOS, constante de 25 (veinticinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.